

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00051 00

Villavicencio, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

1. Se procede a resolver la pretensión cautelar formulada en escrito que antecede, recordando cómo la parte demandada solicita al despacho decretar la medida innominada de entregar el bien a la demandante, fundada en que la sentencia de primera instancia los condena a pagar cánones de arrendamiento hasta el momento de la entrega efectiva del bien, y como -según se dijo- el Tribunal Superior del Distrito Judicial se encuentra congestionado, se generará un agravio mayor respecto de su condena para el momento en que se resuelva el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia. De suerte que considera acertado, procedente y necesario, bajo el deber que tiene la víctima de mitigar el daño, zanjarlo con la referida entrega.

Para proceder de esa manera, es pertinente repasar si se acreditan las exigencias que el artículo 590, literal "C", del Código General del Proceso contempla, las cuales corresponden a que en el caso concreto se evidencie cómo la parte que la pretende tiene apariencia de buen derecho; del mismo modo, la mora en el proceso debe generar un peligro para el derecho o el cumplimiento del fallo; de igual manera, la medida tiene que resultar proporcional, efectiva y necesaria, así como que se debe prestarse caución previo a su decreto.

Por ese sendero, procedamos a revisar cada uno de los presupuestos que se ponen de presente con anterioridad, los cuales, dígame de paso, deberán concurrir en su totalidad, para que proceda a decidirse como se solicitó.

La apariencia de buen derecho corresponde a "la probabilidad de que quien demanda esté asistido por la razón"¹, es decir, que quien solicita una cautela "tenga a su favor una seria posibilidad de tener el derecho que discute"², ello, obviamente, con sujeción a que el "demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Auto de ocho (08) de febrero de 2011. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque. Radicado N° 500013103003 2010 00384 01.

² *Ibidem*.

encuentra fundada, al menos en apariencia³; por manera que dicho presupuesto solo se entiende acreditado una vez se haya logrado convencer al juez que quien requiere de determinada cautela, al momento de su petición, está investido -en una alta probabilidad- del derecho que reclama, ya sea en las pretensiones de la demanda o en las excepciones de mérito propuestas.

Sobre este tópico, se observa que en el proceso de la referencia fue dictada sentencia de primera instancia en la que se resolvió tener por vigente el contrato de arrendamiento respecto del bien objeto de controversia, de igual manera se declaró que la Universidad incumplió sus deberes de conservación y vigilancia, por lo que, en consecuencia, fue condenada al pago de daños y perjuicios, así como a honrar los cánones de arrendamiento ocurridos desde el 1º de julio de 2005, hasta cuando se realizara la entrega material del bien. Decisión que no ha sido ejecutada por haberse impugnado por la parte demandada.

De esa forma, siendo consecuente con lo resuelto por este Despacho, **es improcedente** la solicitud de la demandada, puesto que no se observa la apariencia de buen derecho que -como se expuso- exige la disposición normativa invocada.

Recuérdese que si bien la sentencia de primer grado no ha quedado ejecutoriada, lo cierto es que aquella se encuentra cobijada por la presunción de acierto y legalidad, de suerte que hasta que no se diga lo contrario por el superior, la demandada fue quien resultó vencida en este juicio y el legislador no faculta a la parte derrotada, o sin derecho aparente, para pretender medidas cautelares innominadas. **Así se decide.**

2. Por otro lado, el Despacho estima que la caución prestada no es suficiente para cubrir el monto de las condenas impuestas en primera instancia, toda vez que la misma debe garantizar "...lo que se pretende, y el pago de las costas⁴", valores que en el asunto de la referencia, una vez indexados, corresponden a \$4.922.418.298,67, por concepto de daño emergente; \$21.803.210.884,54, suma que corresponde al valor señalado como lucro cesante en la providencia que resolvió la primera instancia y \$3.148.980.832,43, cantidad que refiere a cánones de arrendamiento causados entre junio de 2014 a diciembre de 2016; \$37.371.700,00, suma equivalente a los 100 salarios mínimos legales ordenados en razón de daño moral y \$943.000.000,00, que equivale a las costas más intereses legales causados sobre éstas, los que una vez sumados dan un valor total de \$30.854.981.715,64, al cual deberá restarse lo ya cubierto mediante garantía hipotecaria, operación que arroja un faltante de **\$2.214.487.715,64**, cantidad que la demandada tendrá que cubrir, so pena de proceder a la práctica de las medidas cautelares

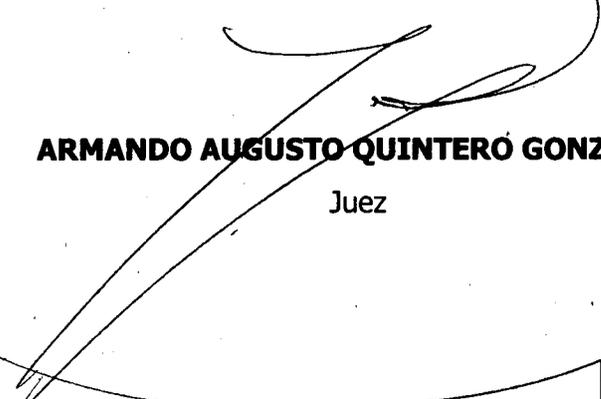
³ Ver Sentencia C - 490 del 2000. Citada en Sentencia C - 039 del 2004.

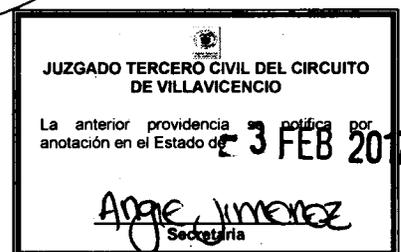
⁴ Código General del Proceso, artículo 597, numeral 3º.

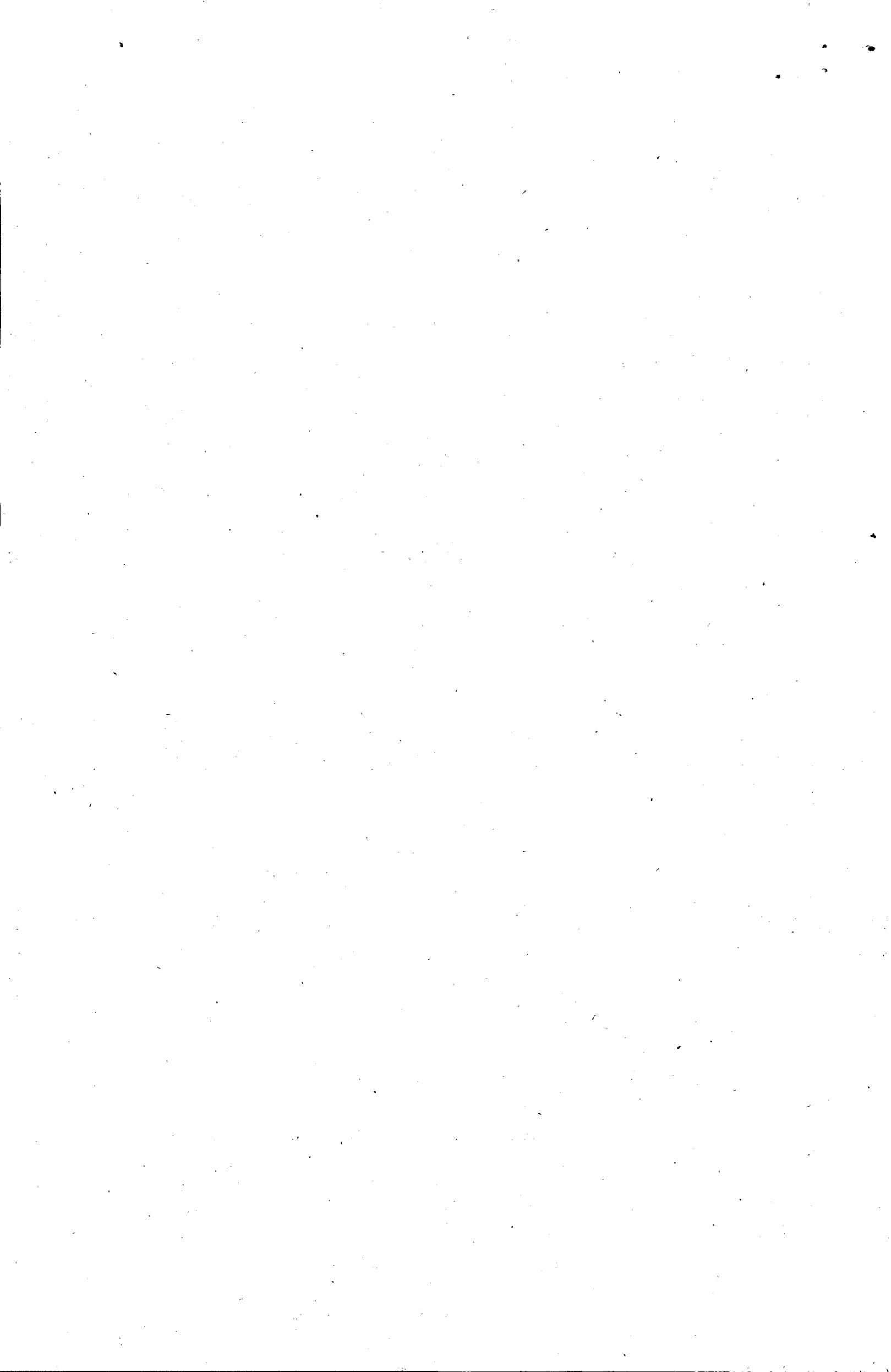
ya decretadas, fijando como límite la última suma dineraria referida. La parte demandada cuenta con el término de 10 días para cumplir con dicha carga.

Igualmente, es pertinente advertir cómo no es procedente aplicar el canon 602 del Código General del Proceso, como lo indicó el apoderado del extremo actor al reclamar la corrección de la caución, toda vez que dicha disposición opera para los procesos ejecutivos, trámite que no corresponde al que se adelante en el asunto de la referencia.

Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00062 00

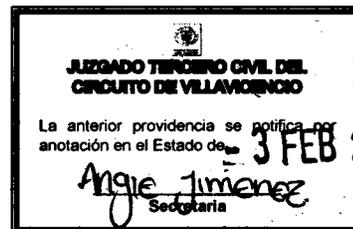
Villavicencio, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Por cumplirse con los presupuestos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho al observar que las partes han transado sus diferencias no tendrá otra opción sino la de proceder a **terminar** el presente proceso por transacción. Sin condena en costas ni agencias en derecho. Así se decide.

En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00337 00

Villavicencio, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que según informe de Secretaría es imposible tener en un solo título judicial a tres beneficiarios, el despacho ordena fraccionar los dos depósitos judiciales que existen en tres, cada uno, de la siguiente manera:

1. El depósito judicial con número No. 445010000404404, por valor de COP\$3.000.000.00, se deberá fraccionar en tres títulos cada uno por valor de COP\$1.000.000.00, cada uno de ellos se tendrán como beneficiarios a los sujetos de derecho que componen la parte demandada en este juicio.
2. El depósito judicial con número No. 445010000404405, por valor de COP\$2.000.000.00, se deberá fraccionar en tres títulos cada uno por valor de COP\$666.666.66, cada uno de ellos se tendrán como beneficiarios a los sujetos de derecho que componen la parte demandada en este juicio.

Hecho lo anterior, como se indicó en auto de 8 de noviembre de 2016, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandada, toda vez que tiene facultad para recibir.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez